



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 2019 00809 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 133 del 31 de mayo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 311 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2019 00809 01**.

AUTO No. 587

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00809 01

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Luz Marina Sanabria Rodríguez** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, toda vez que le indicó que el RAIS tendría mejores beneficios que en ISS, dado que este se encontraba en una inminente liquidación y sus aportes estaban en riesgo; además, que en el fondo privado se pensionaría de manera anticipada, sin cotizar un mínimo de semanas y con una mesada superior, por tanto, la administradora omitió proporcionarle una información veraz y completa acerca de las ventajas, desventajas e implicaciones de su traslado, induciéndola en error.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que la señora Luz Marina Sanabria se trasladó al RAIS de manera libre y espontánea, bajo los parámetros normativos, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa en el presente proceso. Además, señaló que la AFP no incurrió en un vicio o causal de nulidad, razón por la que la afiliación es válida y se encuentra vigente.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado, por cuanto la demandante no demostró causal de ineficacia que invalide la afiliación voluntaria que efectuó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que cumplió cabalmente con la obligación de proporcionarle la información, términos y condiciones que se encontraban vigentes para la fecha de su vinculación



a la AFP, encontrándose la actora en plena capacidad legal para decidir sobre el régimen pensional más conveniente a sus intereses.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 311 del 10 de diciembre de 2020, en la que:

Declaró no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A., conservándose en consecuencia, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución de continuidad.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes de la cuenta de ahorro individual de la señora Luz Marina Sanabria junto con los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 310 y 311 proferida el día de hoy por el juzgado doce laboral del circuito de Cali y le solicito a la Sala, a los magistrados que conformen la Sala y que conozcan de estos procesos que se revoque en su integridad la sentencia, puesto que no existían razones para que en ambos procesos se hubiese declarado la ineficacia de la afiliación que las demandantes realizaron desde el ISS hacia mi representada, en el proceso 2019-809 hacia Horizonte hoy Porvenir y en el proceso 2019-801 hacia Porvenir directamente, puesto que mi representada en ambas ocasiones, tanto en el año 2002 para el caso 809 o el año 1995 para el 801 cumplió con sus cargas de información, pues le fueron proporcionada la información clara, completa y suficiente para que las demandantes tomaran una decisión de conformidad con las distintas ofertas que existían en el mercado para la época.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00809 01



Es importante resaltar que tanto la señora Sanabria como la señora Martínez eran personas completamente capaces en los términos del artículo 1502 y 1503, el formulario de afiliación que suscribieron es un documento completamente válido, que no fue tachado de falso en ningún momento, que además es un documento que si bien contiene una leyenda preimpresa que indica que fueron asesoradas, que la elección fue libre, que conocían las implicaciones del régimen y que a juicio de algunos juzgadores, este documento no es una prueba lo suficientemente fuerte para corroborar que la información si le fue proporcionada, pues es importante resaltar que este es un documento que fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria, que es el requisito legal para que nazca a la vida jurídica la afiliación de las demandantes y que el hecho de que contenga esta leyenda preimpresa, pues no le resta ningún valor probatorio a lo que allí se contiene, en la medida en que inclusive en nuestro ordenamiento jurídico existen muchos más formatos y formularios de muchas entidades del sector público que contienen formatos preimpresos, no porque la información que allí se contenga carezca de algún valor, sino porque pues para mayor facilidad cuando se trabaja con volumen pues es muy práctico tener este tipo de formularios, por lo tanto, debió habersele dado un mayor valor probatorio a estos formularios de afiliación suscritos por ambas demandantes en el año 95 y 2002.

Debe decirse que ninguna de las demandantes durante el tiempo que permanecieron con mi representada le manifestaron algún tipo de inconformidad, puesto que mi representada proporcionaba de manera regular los extractos de su cuenta, que tuvo a su disposición los canales de información física, pero también virtuales para que estas se hubiesen contactado en caso de que estuviesen inconformes con su decisión.

Para mi representada fue una sorpresa como las demandantes hace unos pocos años comenzaron los trámites para la presentación de estas demandas, informando su inconformidad, habiendo durante todos estos años cumplido con las obligaciones relativas o derivadas de la afiliación.

También es importante resaltar que aquí estamos frente a afiliadas que fueron informadas por mi representada, pero que además tenían más alternativas y más opciones para informarse, pues el tema pensional es prácticamente un hecho notorio dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es un tema que se habla en distintos escenarios tanto radiales como televisivos, también es una información que ellas pueden encontrar en internet, en bibliotecas porque está contenida en la ley, por lo tanto, no era únicamente por parte de mi representada que ellas hubiesen podido obtener información, máxime si reitero siempre estuvo Porvenir con sus instalaciones abiertas para absolver cualquier tipo de duda o inquietud que ellas tuvieran.

Debo decir también que mi representada en ningún momento estaba en facultad de modificar las condiciones de la relación de cada una de las afiliadas porque las normas que regulan la seguridad social están dadas por la ley y no pueden ser modificadas unilateralmente por Porvenir.

En razón a esto y teniendo en cuenta el artículo 271 de la ley 100 de 1993 que se utiliza como fundamento en algunas de las consideraciones o en la sentencia

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00809 01



citadas para soportar la declaratoria de ineficacia, deberá decirse que se le está dando una interpretación eminentemente proteccionista a este artículo y no se desprende de su tenor literal, pues lo que estos artículos este, el 272 y el 13, pero particularmente el 271, lo que está sancionando es esa conducta positiva de quien atenta contra la afiliación de un trabajador, sea al sistema de salud o pensiones, pero nada dice sobre la información que estos deben proporcionar ni sobre las características de esta información o la consecuencia de incumplir con esta obligación, ni tampoco nada dice sobre una conducta omisiva, por lo tanto, se trata de una hermenéutica equivocada que no se desprende del tenor literal y, por lo tanto, se queda sin sustento de carácter legal la declaratoria de la ineficacia de la afiliación en relación pues con la figura de la nulidad que si bien, pues aquí no es tan relevante, en el sentido de que lo que se declaró fue la ineficacia, pues la nulidad en cualquier caso tampoco hubiese procedido.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha declarado la ineficacia y esto implica que las demandantes nunca estuvieron en el RAIS, pues en este punto es importante resaltar que, si ellas siempre estuvieron en el RPM administrado por el ISS hoy Colpensiones, sus aportes nunca estuvieron en una cuenta individual y esto que significa en términos prácticos, pues que entonces mi representada nunca hubiese administrado esos recursos, nunca los hubiera invertido para generar ningún tipo de rendimientos y ya la condena impuesta en esta sentencia está obligando a mi representada a devolver los aportes realizados por las demandantes, pero también los rendimientos financieros, rendimientos financieros que se generaron por la debida y buena gestión de Porvenir en relación con los recursos de las demandantes y para poderle generar estos rendimientos a las demandantes, mi representada ha descontado mensualmente un pequeño porcentaje para tener toda la infraestructura que le permitiera generar estas inversiones de capital, entonces si mi representada se vio obligada también de conformidad con esta sentencia a devolver esos gastos de administración, pues se está viendo afectada de manera injusta, de manera que estos dineros se utilizaron para generar los rendimientos que ya se le están trasladando y, que además, vale decir, son rendimientos que no se hubiesen generado en el RPM o por lo menos no en la misma proporción, ya que el RAIS es un régimen eminentemente de capitalización y a ambas demandantes les generó muy buenos rendimientos.

Lo mismo sucede o en un sentido similar ocurre con las sumas adicionales de la aseguradora, pues estos fueron dineros que mi representada utilizó para amparar desde el año 2002 o desde el año 1995, para cada una de las demandantes las contingencias de invalidez y muerte y, por lo tanto, se trasladaron hacia una aseguradora, ellas han estado cubiertas en esos riesgos o en esos posibles siniestros desde las fechas que ya mencioné y, por lo tanto, son dineros que ya no están en poder de mi representada, no están en las arcas de la entidad que represento y, por lo tanto, no pueden ser trasladadas, ya que además, cumplieron ese propósito, pues si les hubiese llegado a ocurrir a ellas en aquellos momentos alguno de estas calamidades, hubiesen podido acceder a las prestaciones que se estaban amparando con el descuento de dichos rubros.

Por lo tanto, le solicito a la Sala que conozca de cada una de los procesos, que se revoque de manera principal o pretensión principal la revocatoria total de la sentencia y como pretensión subsidiaria, en caso de que se confirme parcialmente

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00809 01



el fallo, le solicito que se revoque la condena en relación con la devolución de los gastos de administración o cualquier suma adicional que se le haya impuesto a mi representada, por las razones que ya fueron manifestadas en la sustentación del recurso.”

CUESTIÓN PREVIA

Dado que la juez de primera instancia consideró que no es procedente el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones sobre la sentencia proferida por el despacho, pero, de acuerdo con lo considerado por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **procede** la consulta por ser una sentencia adversa a Colpensiones, por lo que, además de las apelaciones el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** señaló que la entidad demandada no cumplió con su obligación legal y constitucional como administradora del RAIS de suministrar la suficiente información completa y concreta en relación con los beneficios o las consecuencias que traía para la demandante el trasladarse de régimen pensional.

PORVENIR S.A. solicitó la revocatoria en su integridad de la sentencia de primera instancia, argumentando que *“no incurrió en ningún tipo de falta al deber de información que le asistía para la época en que se efectuó la afiliación de la actora, por tanto, no debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional que aquella realizó, por cuanto la suscripción del formulario de afiliación dotó de plenos efectos jurídicos su decisión libre y voluntaria de vincularse a Porvenir. De tal manera, mi representada no tendría por qué ver afectado su patrimonio propio ni verse obligada a devolver los aportes, rendimientos, gastos de administración y sumas de la aseguradora si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente”*.

A su turno, **Colpensiones** dijo que debe revocarse la decisión de primera instancia, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00809 01



dependía de ella, y adicionalmente no se evidencia negligencia en su actuar, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 133

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Luz Marina Sanabria Rodríguez**, el 01 de octubre de 2002 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.21) **ii)** que el 06 de septiembre de 2018 solicitó su traslado a Porvenir S.A., siendo negado por improcedente (fls.33-43) **iii)** que el 11 de septiembre de 2018 radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada por no encontrarse bajo el régimen de transición (fls.22-32)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Luz Marina Sanabria Rodríguez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1.** Si la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, rendimientos financieros y sumas adicionales de la



aseguradora causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Luz Marina Sanabria Rodríguez** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Luz Marina Sanabria, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00809 01



traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y sumas adicionales de la aseguradora causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00809 01



PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1299da8954353489fbadd46c12e8c347831fd3a426e72dda5a6596fba974
7266**

Documento generado en 26/05/2021 05:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00809 01